
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Pérez Katy.

Abogado: Dr. Martín de la Cruz Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Pérez Katy, dominicano, mayor de edad, unión libre, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0133594-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, sector Punta Pescadora, San Pedro de Macorís, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 521-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Domingo Pérez Katy, a través de su defensa técnica Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 5278-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Domingo Pérez Katy, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de junio de 2012, alrededor de las 6:15 horas, el señor Domingo Pérez Katy, sostuvo una discusión con José Emilio Mota Javier, por viejas rencillas personales que mantenían entre sí, originándose en esta ocasión un enfrentamiento portando ambos armas blancas, esto ocurrió alrededor del mercado público ubicado en la avenida

Coronel Alberto Caamacho (antigua Circunvalación), de la ciudad de San Pedro de Macorís, como consecuencia de dicho enfrentamiento el señor Domingo Pérez Katy (a) Kiloa, resultó con heridas (dos) cuyo tiempo de curación fue de 15 días, mientras que el señor José Emilio Mota Javier resultó con heridas corto penetrante (3) por arma blanca en el hemitorax izquierdo, costado izquierdo y brazo derecho, cara posterior, ocasionándole la muerte por shock hemorrágico por herida corto penetrante;

que el 12 de octubre de 2012, el Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación en contra del imputado Domingo Pérez Katy (a) Kiloa, imputándole la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de José Emilio Mota Javier;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 184/2012 el 14 de noviembre de 2012;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 11 de noviembre de 2013, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 146-2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara al señor Domingo Pérez Katy, dominicano, de 26 años de edad, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Primera, barrio Punta Pescadora, de esta ciudad, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Emilio Mota Javier (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido por un defensor público”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Domingo Pérez Katy, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 521-2014 del 18 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2014, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Domingo Pérez Katy, contra la sentencia núm. 146-2013, de fecha once (11) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público”;

Considerando, que el recurrente Domingo Pérez Katy, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y ser violatoria a una norma. Que en el proceso seguido al imputado, solo se presentó en el juicio como elemento de prueba a ser valorado, las declaraciones de las supuestas víctimas señora Elena Bélgica Javier Aquino, José Dolores Mota, Henry Busch Medina y Henry Santana Santana, las cuales fueron incorporadas en burda violación a las disposiciones del artículo 325 de nuestra normativa procesal penal, ya que algunos fueron dejados dentro de la sala de audiencias, habiendo la defensa advertido al tribunal de tal anomalía y los juzgadores se hicieron de la vista gorda, además, los medios de prueba escritos ninguno de los mismos son vinculantes al imputado; que en la sentencia del tribunal de primer grado se violó el principio de presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención que exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no existe prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es conveniente condenarla sino absolverla; que la defensa del imputado refutó todos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y los mismos fueron en cuanto al ilícito de homicidio, a lo cual la defensa refutó que el caso de marras no se trata de un homicidio, sino de la excusa legal de la provocación, con esto

*podemos ver claramente y echar por el piso la calificación dada por los juzgadores del colegiado, ya que parece que para ellos el certificado médico y las heridas que sufrió el imputado antes que hiciera ninguna actuación, no le es suficiente a ellos para descartar el homicidio voluntario y ver claramente que lo que se produjo fue la excusa legal de la provocación tipificado en la ley penal en los artículos 321 y 326 de la normativa procesal penal y no los artículos 295 y 304 del mismo código que tipifica el homicidio voluntario, esto es uno de los motivos que demuestra una errónea aplicación a una norma jurídica; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que en cuanto a la motivación de la sentencia se refiere es factible señalar que la Corte a-qua al momento de ponderación en hecho y en derecho su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a la luz de estos artículos los jueces están en el deber de motivar en toda su dimensión y acorde a la regla general de la sana crítica todas las pruebas aportadas por todas las partes envueltas en el proceso. Todo lo contrario, los jueces de la Corte a-qua, lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de la norma de la argumentación y ponderación de la decisión judicial”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente Domingo Pérez Katy, en el desarrollo del primer medio, donde en síntesis refuta la valoración probatoria realizada por los jueces del a-quo en torno a las declaraciones de las víctimas en violación a lo dispuesto por el artículo 325 de nuestra normativa procesal penal, ya que algunos fueron dejados dentro de la sala de audiencias, así como también que la defensa refutó que no se trata de un homicidio sino de la excusa legal de la provocación;

Considerando, que en torno a los vicios denunciados en el desarrollo del primer medio, esta Sala ha procedido al análisis integral de la sentencia impugnada y advierte que la Corte a-qua tras las constataciones correspondientes estableció que:

“15. Que de la simple lectura de los alegatos de la parte recurrente en contra de la sentencia atacada se infiere, que dichos motivos se enmarcan en la calificación jurídica dada por los jueces a-quo a la sentencia impugnada así como también a la pena aplicada a los hechos por dichos juzgadores; en razón de que el recurrente alega que de lo que se trató fue de un ilícito que debió ser calificado en virtud de lo que establecen los artículos 321 y 326 del Código Penal sobre la excusa legal de la provocación; y no en virtud de los artículos 295 y 304 párrafo II (homicidio voluntario) del Código Penal cuya calificación fueron la que dieron los jueces a-quo; 16. Que los jueces de marras en sus motivaciones establecen y dan por sentado en su sentencia en contra del hoy recurrente, que no quedó probado por ningún medio que la víctima hubiese provocado por amenazas o violencias al imputado de tal manera que quedaron configuradas las condiciones necesarias para que sea posible acoger circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 321 del Código Penal en lo relativo a la provocación, pero que tampoco concurren circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 de la misma normativa procesal penal; 17. Que esta Corte ha podido fijar bajo la valoración conjunta y armónica del Tribunal a-quo, de los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora al caso en cuestión, que ciertamente de lo que se trató fue de un hecho que merece ser calificado como un homicidio voluntario al tenor de lo que establece el artículo 295 del Código Penal; 18. Que en tal virtud de lo que se trató conforme a dichas valoraciones fue de un enfrentamiento ocurrido entre la víctima y el hoy recurrente y que producto de la misma pierde la vida la víctima José Emilio Mota Javier, por la herida corto penetrante en el hemitorax izquierdo ocasionada por dicho imputado. Que ciertamente como lo establece la sentencia de marras el imputado hoy recurrente no se vio precedido inmediatamente de provocación, amenazas o violencias graves, por lo que descarta que en el caso se trata de un crimen excusable”;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente

como fundamento del presente recurso de casación carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren; que en ese sentido, los poderes de la Corte de Casación no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de prueba sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, ahora recurrente Domingo Pérez Katy, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de prueba admitidos al debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; por lo que, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada ni contradictoria; consecuentemente, procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que, se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso; y ofreció motivos suficientes para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en el tenor analizado la sentencia impugnada no refleja que exista alguna duda que menoscabe la realidad jurídica fijada en el presente caso, consecuentemente, esta Sala no advierte el vicio de sentencia manifiestamente infundada desarrollado en el segundo medio que fundamenta el presente recurso de casación, dado que sus argumentos por sí solos no tienen vocación de contrarrestar lo establecido y debidamente comprobado en la misma;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia objeto de impugnación y conforme hemos transcrito precedentemente, se consta que la Corte a-qua en base a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio; por lo que, procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Domingo Pérez Katy, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de

“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Pérez Katy, contra la sentencia marcada con el núm.521-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.